

Constitución de 1978. Necesidad de una reforma procesal en materia de menores

Juana Pilar Rodríguez Pérez
Profesora Asociada de Derecho Procesal
Universidad de La Laguna

1. El menor en el texto de 1948 (*Decreto de 11 de Junio de 1948, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores*)

Haciendo una breve referencia histórica, en el año 1918, comienzan a establecerse en nuestro país unos órganos jurisdiccionales específicos para menores.

Don Avelino Montero Ríos y Villegas, presentó al Senado una proposición de Ley sobre Tribunales para niños, aprobada con modificaciones. El 2 de Agosto se publicó la Ley de Bases y el 25 de Noviembre del mismo año se aprobó el Decreto-Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para Niños. Posteriormente se publicó el correspondiente Reglamento Provisional, aprobado con carácter definitivo el 6 de Abril de 1922.

La idea que latía en esta proposición de Ley era establecer unos órganos jurisdiccionales específicos para el menor, tanto para el menor abandonado como para el inadaptado socialmente, que, sin formalismos procesales (propios de la legislación de los adultos), y, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares, ambientales etc..., procedieran a la tutela y corrección, en su caso, apartándolos definitivamente del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sobre todo, de los establecimientos penitenciarios.

Precisamente pensando en la fase de ejecución de Resoluciones es cuando surge la idea de un sistema especializado en materia de menores¹.

Entre el cuerpo legal de 1918 y el texto refundido de 11 de Junio de 1948, transcurren aproximadamente treinta años, nos detendremos brevemente en el texto de 1948 y sólo para hacer referencia al procedimiento aplicado por los Tribunales Tutelares de Menores, en el que destaca una ausencia absoluta de garantías procesales básicas.

Se prescribía que «las sesiones se celebraran en locales especiales, no fueran públicas, no sujetándose además el Tribunal a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones; las actuaciones se practicaban en el plazo más breve posible, y se ponía especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas; la comparecencia y defensa, en su caso ante los Tribunales de Menores y el Tribunal de Apelación era exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado; las decisiones de los mencionados Tribunales se denominaban acuerdos, eran concisas, los hechos se apreciaban con razonada libertad de criterios, teniendo en cuenta las condiciones morales y sociales en que los menores los hubieran ejecutado»².

La forma de proceder de los Tribunales Tutelares de Menores se caracterizaba por la falta de garantías procesales, se apoyaba en criterios paternalistas, y con este argumento, se privaba a los menores de los derechos y garantías procesales básicos en el proceso penal de los adultos.

Esta situación es la existente en 1948, fue necesario la publicación a nivel internacional de una serie de Convenios, posteriormente ratificados por España, para que el panorama cambiara.

2. Relacion de Convenios Internacionales ratificados por España en los que se prevé para los menores un proceso con todas las garantías

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, el 19 de Diciembre de 1966, y ratificado por España en el año 1977, manifiesta en

¹ G. LA GRECA, «Hacia una nueva justicia penal de menores», en Revista de Poder Judicial, nº 14, Marzo 1985, pp. 46-52.

² Art. 15 del Decreto 11 de Junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, hoy, Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (Disposición adicional primera, de la LO 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores).

El mencionado art. 15 fue declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 36/1991, de 14 de Febrero).

su art. 14 apartado 1º, que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...».

El apartado 4º del mencionado art. manifiesta: «En el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social».

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de Noviembre de 1950 y ratificado por España en Septiembre de 1979, manifiesta en su art. 5º apartado d), en relación con el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, no pudiendo ser privada de ella, más que en los casos y según los procedimientos previstos en la ley, que, cuando se trata del «internamiento de un menor sólo puede hacerse en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente».

En relación con los derechos de las personas en los procesos en que sean parte el art. 6º del mencionado Convenio manifiesta en cuanto a la publicidad de las sesiones que, «el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan...».

Por su parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, denominadas «Reglas de Beijing» (Nueva York 1985), propugnan la idea de un proceso penal para menores y jóvenes rodeado de todas las garantías, estableciendo una serie de principios que no tienen carácter vinculante para los Estados, y que por tanto no vinculan al legislador; sin embargo la STC 36/1991, de 14 de febrero (que declara inconstitucional el proceso penal de menores recogido en el texto de 1948), declara que estas Reglas deberán inspirar los poderes públicos.

Algunas de los principios que se propugnan son:

- Que la mayoría de edad penal se fije en una edad en la que el menor sea lo suficientemente maduro emocional, mental e intelectualmente.
- Limitación en la medida de internamiento
- Que los menores sean retenidos en establecimientos separados de los adultos
- La aplicación de la prisión provisional como último recurso
- Se aboga por un proceso ágil y sin demoras
- En general se establece el respeto a las garantías procesales básicas.

La Recomendación nº R(87) 20³, Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la justicia de menores de 17 de Septiembre de 1987, que recoge el documento sobre «la reacción social a la delincuencia juvenil» elaborado por un comité restringido de expertos.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa hace a los Estados Miembros una serie de Recomendaciones que no tienen carácter vinculante, pero también manifiesta la STC 14 de febrero de 1991, deberá inspirar la acción de los poderes públicos.

Las Recomendaciones en materia de Justicia de Menores son las siguientes (regla III de la Recomendación nº R(87) 20):

- Evitar el reenvío de menores a la jurisdicción de adultos, cuando existan jurisdicciones de menores.
- Evitar en la medida de lo posible, la detención preventiva de los menores y si no quedara otra opción, que las autoridades competentes controlen las condiciones en que se lleva a cabo.

Reforzar la posición de los menores durante el procedimiento y desde la fase policial, con el reconocimiento de una serie de derechos en el proceso tales como:

1. El derecho a la presunción de inocencia
2. El derecho a la asistencia de un abogado durante todo el proceso
3. El derecho a la presencia de los padres o representantes legales desde el momento de la detención y durante todo el proceso...
4. El derecho a la práctica de la prueba de descargo
5. El derecho a manifestarse en el curso del proceso y pronunciarse sobre las medidas tomadas respecto a él.
6. El derecho a recurrir las Resoluciones judiciales
7. El derecho a que se respete su vida privada
8. La especialización de las personas que intervienen en el proceso, jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales), se requiere que tengan una formación especializada en el Derecho de Menores y de la delincuencia juvenil.

Para terminar esta relación de Convenios Internacionales ratificados por España, y que hemos estudiado cronológicamente, haremos referencia a la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones

³ Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 17 de Septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros.

Unidas en fecha 20 de Noviembre de 1989 e incorporada en nuestro ordenamiento el 31 de Diciembre de 1990.

El art. 40 de la mencionada Convención manifiesta:

...todo niño acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales debe ser tratado de manera acorde con su dignidad de manera que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en el que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...

A la vista de los Convenios citados es fácil darse cuenta que la forma en que procedían los Tribunales Tutelares de Menores, chocaba abiertamente con la legislación internacional a la que hemos hecho referencia, pero también con nuestra propia Constitución de 1978.

3. La Constitución de 1978

Los principios procesales consagrados en el texto constitucional están ausentes en el texto refundido de 1948.

La Constitución proclama en su art. 17 «el derecho de toda persona a la libertad, regulándose positivamente la detención (tiempo de duración, plazo máximo, etc.), así mismo, se regula el derecho a ser informado de la acusación que se le formula, el derecho de asistencia letrada, y en su párrafo 4º el art. 17 afirma que la Ley regulará el procedimiento de Habeas-Corpus» (procedimiento que opera cuando ha sido detenida una persona ilegalmente).

Por su parte el art. 24 de la CE, en sus párrafos 1º y 2º, regula «el derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; regula el derecho al Juez ordinario, a la defensa y asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación que se formula contara ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia».

El art. 120, párrafos 1º, 2º, y 3º, de la CE, dispone que «las actuaciones judiciales serán públicas con excepciones (entre ellas es de prever que las de jurisdicción de menores), que el procedimiento será eminentemente oral y que las sentencias serán motivadas y pronunciadas en audiencia pública».

Tras la declaración constitucional era necesario adaptar la regulación legal de los TTM a la Constitución, habida cuenta del art.10.2 de la CE que manifiesta: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

No obstante ésta declaración de buenas intenciones, transcurrieron catorce años hasta que se reforma el texto de 1948, siendo además una reforma de carácter urgente y parcial⁴.

4. Ley Orgánica del Poder Judicial (7 de julio de 1985)

Con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985, se produce un hecho novedoso, es la inclusión dentro del Poder Judicial de los órganos jurisdiccionales dedicados al menor. Hasta ese momento habían permanecido al margen del Poder Judicial y su funcionamiento era «sui-generis», muy especial.

La LOPJ, les da a los TTM una nueva terminología, a partir de ese momento pasan a denominarse Juzgados de Menores⁵.

A partir de éste momento, los TTM que pasan a ser sustituidos por los Juzgados de Menores, se incardinan definitivamente dentro de la jurisdicción ordinaria, dejando de ser una jurisdicción especial.

Los Jueces de Menores son Jueces integrantes del Poder Judicial, «independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley» (art. 117.1 CE).

5. STC 36/1991, de 14 de febrero

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 14 de febrero de 1991, declara el art. 15 de la LTTM inconstitucional y nulo, al excluir, la aplicación de las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones.

La mencionada STC resuelve distintas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas por diversos jueces de menores de toda España, sobre el texto refundido de 1948⁶.

⁴ Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

⁵ Art. 96 de la LOPJ: En cada provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

Art. 97 de la LOPJ: Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad les atribuyan las leyes.

⁶ Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 1001/1988, 291/1990, 669/1990, 1629/1990 y 2151/1990, formuladas respectivamente, por los jueces de Menores de

En síntesis razona la inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM al establecer un procedimiento correccional en el que el juez investigaba y decidía sin estar obligado a la observancia de las garantías legales recogidas en el art. 24 de la CE, así como las que hemos mencionado en los diferentes Convenios Internacionales ratificados por España.

El Tribunal Constitucional fue muy consciente en ese momento que, la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM, en lo que se refiere al procedimiento corrector, crea una situación normativa oscura e incluso un vacío normativo que sólo puede llenar la actividad del legislador de una manera definitiva.

Cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley, suelen las Cortes promulgar inmediatamente una nueva que colme dicho vacío normativo.

En tanto esto no sucedió, fueron los Jueces de Menores los que llenaron el vacío normativo, acordando el 14 de Marzo de 1991, en una reunión convocada por el Consejo General del Poder Judicial, poner en práctica unas normas provisionales sobre el procedimiento a aplicar a los menores de dieciséis años, autores de delitos y faltas (con 14 normas procesales los jueces de menores tomaron la iniciativa para suplir la ausencia de una reforma legislativa sobre menores).

6. Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio

El 5 de Junio de 1992, se aprueba una Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Esta Ley, que nace con el carácter de reforma urgente, precursora de una futura y renovada legislación de menores⁷, sigue vigente en la actualidad, seis años después, sin que el legislador haya cumplido su promesa⁸.

Tarragona, número 2 de Barcelona, números 3 y 4 de Madrid y el de Oviedo, sobre el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, ley y reglamento, aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1948, y, en su caso, sobre diversos preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

⁷ La Exposición de Motivos de la LO 4/1992, de 5 de Junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en su último párrafo manifiesta: «La presente Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores».

⁸ Hemos de hacer referencia no obstante, a dos Anteproyectos, el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, elaborado por el Partido Socialista en el año 1995, así como, el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Gobierno del Partido Popular en el año 1997, hoy, en trámite parlamentario.

No obstante la LO de 1992, supone la adaptación del proceso del menor a la CE de 1978 y a la normativa internacional para la infancia.

Este proceso de nueva creación, se configura teniendo en cuenta la condición de los sujetos afectados, ser infractores menores de edad penal, estableciendo un marco flexible y ágil para determinar el tratamiento y medidas aplicables a estos infractores que han realizado un hecho tipificado como delito o falta teniendo en cuenta siempre el bien y el interés del menor.

El nuevo procedimiento del que disponen los Juzgados de Menores, puede considerarse totalmente innovador si lo comparamos con los vigentes en el orden penal, ya que a las garantías constitucionales de todo proceso se suman particularidades propias de este procedimiento, mencionaremos sólo algunas de ellas:

El Ministerio Fiscal acapara un gran protagonismo que compensa su ausencia en el procedimiento anterior, desarrolla importantes funciones tales como dirigir la investigación (la instrucción, tradicionalmente encomendada a los Jueces de Instrucción), pero al mismo tiempo cuida de la defensa de los derechos, la observancia de las garantías y el cuidado de la integridad física y moral del menor⁹. En resumen interviene en todas las fases y decisiones del expediente, así se llama la causa penal cuando se refiere a menores.

Con la atribución de la función instructora al Ministerio Fiscal en el proceso penal dirigido contra el menor, se ha dado un paso trascendental, en palabras de Martín Ostos¹⁰, «en el establecimiento de las bases de lo que puede constituir el diseño del futuro modelo procesal a seguir y sorprendentemente, no se ha producido una reacción destacable».

Hace referencia la LO de 1992 a las medidas cautelares en el proceso de menores, así el Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias tomando en consideración el interés del menor.

A solicitud del Fiscal, el Juez, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor podrá acordar el internamiento de éste en un Centro cerrado. Dicha medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurrido como máximo un mes. Desde que se adopte se nombrará al menor abogado que lo defienda si no lo

⁹ Artículo Segundo. Párrafo Dos. Apartado 1. Regla 2ª: «Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos, la observancia de sus garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor, por lo que dirigirá la investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones que estime pertinentes...».

¹⁰ J. MARTÍN OSTOS, «El nuevo proceso de menores, Comentarios a la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio», en, La Ley, Año XV, Núm. 3482, 22 de Marzo, 1994, Madrid.

designan sus padres o representantes legales (Artículo segundo. Párrafo Dos. Apartado 1. Regla 5ª).

Cuando nos referimos a las medidas cautelares que se pueden adoptar nos referimos a aquellas medidas que puede adoptar el Juez de Menores en su Resolución y prevista en el Artículo Segundo. Párrafo Cuatro de la LO de 1992.

Por lo que se refiere a la detención del menor, éste gozará de los derechos a los que se refiere la LECrim.(art. 520), que según la Disposición Adicional Segunda de la LO de 1992, «en lo no previsto expresamente por ésta Ley serán supletorias las normas contenidas en la LECrim. y en el Código Penal».

Respecto al tema que nos ocupa, se planteó la posible inconstitucionalidad del control judicial de la medida cautelar por el Juez de Menores que, posteriormente conocerá y fallará.

La solución vino dada por la STC 60/1995, de 17 de Marzo, que en su Fundamento Jurídico Sexto manifiesta «no pierde el Juez su imparcialidad objetiva, si se piensa en que tales actos, legalmente vedados al Ministerio Público, no constituyen, en puridad, actos de investigación o instructorios, sino que son única y exclusivamente limitativos de los derechos fundamentales... se trata de actos puramente jurisdiccionales que la Constitución expresamente reserva a Jueces y Magistrados...».

Con respecto al Abogado defensor, excluida legalmente su participación en el procedimiento anterior, en el que ahora estudiamos puede estar presente desde el inicio de las actuaciones y desde luego en todas las fases del procedimiento¹¹.

El Abogado defensor se le nombrará al menor por sus padres o representantes legales, o bien en ausencia de éstos se le nombrará de oficio.

Respecto a la figura del Procurador, nada dice la Ley, sin embargo la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene carácter supletorio¹².

¹¹ Artículo Segundo. Párrafo Dos. Apartado 1. Regla 3ª: el menor detenido gozará de los derechos previstos para dicha situación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre ellos, el de asistencia letrada.

En la Regla 5ª: en caso de internamiento en un Centro cerrado, se le nombrará abogado.

En la Regla 6ª: se contempla la posibilidad de que el menor asista acompañado de este profesional a la comparecencia ante el Juez de Menores.

En las Reglas 12ª, 13ª, 14ª, 16ª y 17ª: se contempla la obligatoriedad de su asistencia y defensa en la audiencia en la que tendrá que presentar el escrito de defensa y asistir a la vista, estar presente en la posible conformidad del menor, y en caso contrario, una vez practicada la prueba, valorarla y calificar jurídicamente los hechos, así como solicitar la medida o medidas a adoptar.

Artículo Segundo. Párrafo Tres. Apartado 3: prevé la intervención del abogado en la posible suspensión del fallo.

¹² Disposición adicional segunda: En lo no previsto expresamente en esta Ley, serán supletorias las contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal.

Se incorporan a este procedimiento importantes e innovadores principios procesales, por ejemplo el «principio de oportunidad» inédito en nuestra actual legislación, en virtud de este principio que se manifiesta en varias ocasiones a lo largo del procedimiento, el Juez de Menores pueda dar por concluido el procedimiento sin que este se desarrolle en todas sus fases.

Así, cometido un hecho delictivo por un menor y atendiendo a la poca gravedad de éstos, a las circunstancias del menor, a que no se hubiera empleado violencia o intimidación o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar a la víctima, el Juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones (principio de oportunidad), y no prosigue el procedimiento. Esto no se produce en el proceso penal de adultos, en virtud del principio de legalidad, no se permite al Ministerio Fiscal transigir con la acción penal.

En contrapartida no se dice nada en la Ley sobre la audiencia al menor y a su abogado, ni a otros interesados como pudieran ser los padres, tutores del menor y también miembros del Equipo Técnico.

Tampoco dice nada la Ley respecto a la modalidad de resolución que debe poner fin a las actuaciones ¿auto, sentencia?

Otra manifestación del principio de oportunidad en el procedimiento penal de los menores, se produce al terminar la comparecencia que se realiza con carácter previo a la audiencia o juicio oral, en ella el Juez informa al menor en lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad, de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no declarar y no confesarse culpable (autor de los hechos), informándole también del derecho a la asistencia letrada.

A la vista del desarrollo de la comparecencia y de la petición del Fiscal, el Juez puede dar por concluido el expediente adoptando la medida de amonestación (medida muy leve), mediante acuerdo. La imprecisión técnica de la Ley Orgánica de 1992 es patente, si tenemos en cuenta el sentido que la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 244.1), concede al término «acuerdo»¹³.

También y no obstante solicitar el Ministerio Fiscal la celebración de audiencia, podrá el Juez en virtud del principio de oportunidad y dada la escasa gravedad de los hechos, enviar al menor a una Institución Administrativa para la adopción de medidas educativas y formativas.

Durante la celebración del juicio oral, y antes de la práctica de la prueba, puede el menor conformarse, reconociéndose autor del hecho delictivo y mostrando su acuerdo con la medida solicitada por el Fiscal. Se trata de una conformi-

¹³ Art. 244.1 de la LOPJ: Las resoluciones de los Tribunales cuando no están constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

dad plena, con el hecho delictivo y con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal (guilty-plea).

La Conformidad es una institución anglosajona que permite transigir con la acción penal en virtud del principio de oportunidad y también del de economía procesal ya que al realizarse antes de la práctica de la prueba evita la realización de la misma.

Por último la oportunidad en el procedimiento penal del menor se manifiesta una vez el Juez de Menores halla pronunciado su fallo (en una Resolución, que viene a equivaler a una Sentencia). La suspensión del fallo procede de la «probatio» anglosajona, ha de tener una duración determinada y máximo dos años, siempre que de común acuerdo el menor debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Esta reparación ha de tener un sentido pedagógico y educativo. Si el menor la incumple, se revocará la suspensión del fallo, y el menor dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez en su Resolución.

Ya hemos hecho referencia a la comparecencia previa a la audiencia o juicio oral, que se incorpora a este procedimiento de menores, en ella ha de estar presente el Fiscal, el Equipo Técnico (psicólogos y pedagogos que asisten al Juez de Menores sobre las circunstancias psíquicas y sociales del menor), el menor, que podrá asistir acompañado de Abogado de su elección dice la Ley (lo que es prácticamente imposible ya que el menor carece de capacidad legal para nombrar un abogado, debiendo hacerlo por él, sus padres o representantes legales), si así no fuera se le nombrará de oficio, también podrán asistir los representantes legales del menor y cualquier persona que el Equipo Técnico considere necesaria.

La finalidad de esta comparecencia es concluir el expediente sin celebrar el juicio oral o la audiencia en la terminología expresada en la Ley que estudiamos. Para ello los hechos y las circunstancias del menor deben estar suficientemente esclarecidos.

La Audiencia, es el juicio oral en el proceso penal de los adultos, lo que ocurre es que el legislador a puesto un desmedido empeño en dar al procedimiento de menores una terminología diferente a la de los adultos, cuando en esencia el procedimiento penal es el mismo, con las connotaciones propias de estar dirigidos a sujetos menores.

En esta Audiencia hay escrito de acusación presentado por el Fiscal, hay escrito de defensa, presentado por el Abogado del menor, la publicidad puede ser restringida por el Juez de Menores en interés de aquel, los medios de comunicación social no podrán en ningún caso difundir imágenes del menor, ni datos que permitan identificarlo, puede haber conformidad con el hecho y la medida solicitada por el Fiscal, en caso contrario se practica la prueba que las partes han solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa, y por último se producen los informes orales oyendo a los miembros del Equipo Técnico si el Juez lo considera oportuno.

La Resolución del Juez de Menores equivale a la Sentencia, en ella se recoge el fallo, una vez valorada la prueba por el Juez, imponiendo la medida que considere oportuna al hecho delictivo juzgado.

Las medidas que pueden imponerse al menor, es decir la pena, son de diferente entidad, desde una simple Amonestación o internamiento de uno a tres fines de semana, Libertad vigilada, Acogimiento por otra persona o familia, Privación del derecho a obtener el permiso para conducir ciclomotores o vehículos de motor, Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, Tratamiento ambulatorio o ingreso en centro de carácter terapéutico, e Ingreso en un centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado, éste última es la medida mas grave que puede imponérsele al menor.

Ya mencionamos anteriormente la «probatio» o suspensión del fallo a cambio de una reparación extrajudicial, pero también está prevista en la Ley, la posibilidad de que una vez adoptada la medida en Resolución por el Juez de Menores, aquella quede reducida o sin efecto, a petición del Ministerio Fiscal o del representante legal del menor (no se menciona al abogado), a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor. Este exige el necesario control judicial en la ejecución de la medida¹⁴.

En materia de recursos, contra las providencias del Juez de Menores cabe recurso de reforma ante el propio Juzgado¹⁵.

Contra los autos y resoluciones (sentencias) puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial¹⁶.

Podemos destacar que conociendo de la primera instancia un órgano especializado, de la segunda instancia conoce uno que no lo es (la Sección Penal de la Audiencia Provincial pertenece a la común jurisdicción ordinaria). Lo lógico sería que conociera una sección especializada en menores, como ocurre con los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, que, no obstante estar integrados en la jurisdicción ordinaria, tienen un carácter especializado, de modo que las decisiones de sus respectivos órganos unipersonales son revisadas por las correspondientes salas especializadas de los órganos colegiados.

¹⁴ Art. 117.3 CE: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional,... juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...».

¹⁵ Artículo Segundo. Párrafo Tres. Apartado 5º: «Contra las providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio Juzgado, que se interpondrá en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación».

¹⁶ Artículo Segundo. Párrafo Tres. Apartado 4º: «Contra los Autos y Resoluciones de los Jueces de Menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación».

Y es que aún estando los Juzgados de Menores previstos en la LOPJ, ésta no los considera integrantes de un orden jurisdiccional autónomo (la LOPJ sólo reconoce la existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales, el civil, el penal, el social y el contencioso-administrativo), por lo tanto la «jurisdicción de menores» la consideramos contenida en la común jurisdicción penal.

De esta manera podemos sintetizar los cambios que se han producido en materia de menores en el ámbito penal, cambios que se producen fundamentalmente, como consecuencia de la promulgación del Texto Constitucional de 1978. Sin embargo esperamos que sólo sea el comienzo de una futura y renovada legislación en materia de menores.